

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021

Señor

**SERGIO EMILIO CARDONA OSPINA**

Apoderado

**AIRPORT SHOPPES SAS** entidad absorbente de la sociedad J&C DELICIAS SAS

NIT. 900.430.148

Expediente No. **20151520058011202**

Correo electrónico: [notificaciones@imccolombia.com](mailto:notificaciones@imccolombia.com)

Radicado: 2021112002682071



**Asunto: Respuesta al radicado No. 2021600501084832 del 21 de mayo de 2021.**

Respetado señor Cardona Ospina.

En respuesta a la comunicación del asunto, le informamos que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación de obligaciones No. **20151520058011202** será presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, de conformidad con la facultad otorgada en el parágrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.

En cuanto a la respuesta a su solicitud, debemos precisar que el parágrafo 11 de la Ley 1943 de 2018 establece que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) **decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos**, razón por la cual, luego de que el Comité haga dicha revisión y confirme la satisfacción de los demás requisitos exigidos por el legislador, ordenará la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo **20151520058011202**. En caso de que se encuentre que no se cumplieron, negará la solicitud, decisión que será debidamente notificada.

Ahora bien y dado que usted manifiesta en la acción de tutela que, *“ante la omisión de respuesta por parte de la accionada, la sociedad que represento elevó derecho de petición el 19 de mayo de 2021 solicitando se resolviera la solicitud de terminación por mutuo acuerdo presentada el 31 de octubre de 2019 respecto a la Resolución número RDC – 2019 – 0195 del del 04 de octubre de 2019 por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración” sin obtener respuesta por lo que se vio abocada a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra dichos actos*; le recordamos que con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud, la UGPP a través de la Resolución 385 de 2020, **suspendió los términos de todas las actuaciones administrativas de su competencia.**

Medida que no sería aplicable a los aportantes que así lo manifestaran o solicitaran la reanudación de términos, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 385 de 2020, que señaló:

Parágrafo 2º. Lo previsto en esta disposición no aplicará cuando el aportante u obligado mediante comunicación dirigida a la Unidad, solicite la continuidad del proceso administrativo o el trámite de la solicitud de Terminación por Mutuo Acuerdo o Conciliación Judicial, caso en el cual la administración mediante acto de trámite atenderá la solicitud, ordenando la reanudación de los términos suspendidos a partir de la entrega de la comunicación del acto en la dirección electrónica suministrada por el obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, en concordancia con el artículo 566-1 del Estatuto Tributario.

Así se advierte que, la sociedad que usted representa no solicitó la reanudación de términos y, por lo tanto, los términos de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso previamente identificado se mantuvieron suspendidos hasta el 9 de diciembre de 2019, de acuerdo con la Resolución 1039 del 4 de diciembre de 2020, que señaló:

ARTÍCULO PRIMERO: REANUDAR a partir del 9 de diciembre de 2020, los términos para gestionar los trámites que son de competencia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP relacionados con las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo y Conciliación Contenciosa Administrativa en materia de parafiscales.

Por otra parte, debemos señalar que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende el término de caducidad, razón por la cual, la sociedad aportante podía ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho con el fin de dar inicio a la discusión en vía judicial de los actos proferido por La Unidad.

En estos términos damos respuesta a su comunicación, no sin antes advertir que estamos atentos a todas las inquietudes que se le presenten.

Cordialmente,

Ubicacion\_Firma\_Digital\_noBorrar

**CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**  
Subdirectora Jurídica de Parafiscales

ELABORÓ: LMPV  
REVISÓ: JPC